

DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO EN LAS
DECISIONES JUDICIALES:
Justicia Penal y Violencia de Género



Discriminación de Género en las Decisiones Judiciales: Justicia Penal y Violencia de Género /

Raquel Asensio ... [et.al.]. - 1a ed. - Buenos Aires: Defensoría General de la Nación, 2010.

142 p. ; 23x15 cm.

ISBN 978-987-22522-3-6

1. Derecho Penal. 2. Género. 3. Discriminación. I. Asensio, Raquel

CDD 345

Fecha de catalogación: 18/11/2010

5

VIOLACIONES AL DEBER DE INVESTIGAR CON DEBIDA DILIGENCIA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

5.1. INTRODUCCIÓN

Los estereotipos conforman imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social. En general, los estereotipos pueden ser utilizados para describir las características de un grupo en particular, prescribir su comportamiento y también para asignar ciertas diferencias. Así, por ejemplo, según este esquema, en el caso de las mujeres, se puntualiza que la mayoría tiene hijos, que deben ser castas, obedientes, y, en términos de asignación de diferencias, que son nerviosas o desequilibradas. En este sentido, los estereotipos, en tanto otorgan preeminencia a generalizaciones inadecuadas, obturan cualquier consideración de atributos, características o roles de tipo individual.

Los estereotipos de género adquieren diferentes dimensiones según se los considere en relación con el sexo, lo sexual, o con los roles sexuales. Para el primer caso, los estereotipos basados en el sexo tienden a identificar a las mujeres como seres vulnerables; los establecidos en lo sexual, por ejemplo, la identificación de las mujeres como promiscuas; finalmente, aquellos referidos a los roles sexuales, imponen la imagen de las mujeres como madres y responsables primarias de la crianza de las hijas e hijos¹.

Si bien los estereotipos de género no siempre son contraproducentes, cuando operan para establecer jerarquías de género y asignar categorizaciones peyorativas o desvalorizadas a las mujeres, tienen efectos discriminatorios. Esto sucede cuando se utilizan estereotipos para realizar distinciones, exclusiones o restricciones cuyo propósito o consecuencia es afectar o anular el reconoci-

1 Cfr. Cook, Rebecca J. y Cusack, Simone, *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 2010.

miento, disfrute, o ejercicio de derechos de las mujeres².

La existencia de estos prejuicios y estereotipos influye en el modo en el que las instituciones reaccionan frente a la violencia contra las mujeres. Por ello, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos establecen pautas claras sobre la importancia de erradicar los prejuicios de género en las prácticas institucionales como medida específica para atender la violencia de género. Por ejemplo, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza a todas las personas igual protección de la ley, sin discriminación, e incluye en esta categoría la discriminación sobre la base del sexo. Vinculado con la cláusula de igualdad y no discriminación, el artículo 6 de la Convención de Belém do Pará garantiza el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación y su derecho a ser valoradas “libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”. El artículo 7 del mismo Tratado exige la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres y la realización de procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia. En sentido similar, los artículos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) condenan la discriminación contra las mujeres. En especial, el artículo 5 de la CEDAW impone a los Estados “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

Este *corpus iuris* internacional — integrado por la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará y la CEDAW— tal como han reconocido los órganos de aplicación de la Convención Americana, obliga a considerar que la impunidad sobre la violencia de género viola los derechos humanos de las mujeres, particularmente el derecho a la igualdad³.

En sus últimos informes y sentencias, la Comisión y la Corte Interamericana han asociado la perpetuación de la violencia contra las mujeres y su impunidad con contextos más amplios de discriminación. Ya en su informe

2 Cfr. Rikki Holtmaat, *European Women and the CEDAW-Convention: The way forward*, disponible en <http://www.e-quality.nl/assets/e-quality/dossiers/EU%20Gender%20Equality/Paper%20Rikki.doc>.

3 En efecto, en un caso que ha sido señero para el sistema interamericano, el caso *María da Penha*, la Comisión Interamericana estableció: “Dado que esta violación contra *María da Penha* forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores, considera la Comisión que no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes. Esa ineffectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos casos”. Cfr. CIDH. Caso *María Da Penha Maia Fernandes*, cit., párr. 56.

sobre la situación en Ciudad Juárez, México, la Comisión reconoció que allí la violencia radica en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres, una situación que se afianza y se perpetúa, si se mantiene la impunidad⁴. Más tarde, en su informe sobre Acceso a la Justicia de Mujeres, la Comisión cristalizó su opinión acerca del nexo existente entre la discriminación y la violencia, una postura que ya había sostenido en los casos *María da Penha* y *María Eugenia Morales Sierra*⁵:

... en base a los claros términos de la Convención de Belém do Pará, [...] la Comisión Interamericana ha reconocido que la violencia por razones de género es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”. En este mismo orden de ideas, agrega que las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conformes a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y el abuso familiares. De esta manera, la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente que las mujeres puedan disfrutar de derechos y libertades en un pie de igualdad con los hombres⁶.

Tal como han sostenido los órganos de aplicación de la Convención Americana, una de las formas en las que se manifiesta la discriminación es el uso de los estereotipos de género. En su informe sobre la situación de Ciudad Juárez, México, la Comisión observó parcialidades y sesgos de género en las actuaciones de los fiscales e investigadores ante los casos de violencia contra las mujeres, en los cuales se descalificaba a las víctimas:

... casi al mismo tiempo que comenzara a aumentar la tasa de homicidios, algunos de los funcionarios encargados de la investigación de esos hechos y el procesamiento de los perpetradores comenzaron a emplear un discurso que, en definitiva, culpaba a la víctima por el delito. Según declaraciones públicas de determinadas autoridades de alto rango, las víctimas utilizaban minifaldas, salían de baile, eran fáciles o prostitutas. Hay informes acerca de que la respuesta de las autoridades pertinentes frente a los familiares de las víctimas osciló entre indiferencia y hostilidad⁷.

En la misma línea, en su informe sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia, la CIDH estableció:

[l]a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante

4 Cfr. CIDH. Relatoría para los Derechos de las Mujeres. Informe sobre la Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación, cit., párr. 128.

5 Cfr. CIDH. *Caso María Da Penha Maia Fernandes*, cit. y CIDH. *Caso María Eugenia Morales Sierra*. Informe N° 4/01. Informe de fondo de 19 de enero de 2001.

6 Cfr. CIDH. Informe sobre acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, cit., párr. 65.

7 Cfr. CIDH. Relatoría para los Derechos de las Mujeres. Informe sobre la Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación, cit., párr. 4

denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales⁸.

Esta posición fue reiterada en un informe sobre Haití, en el cual la Comisión reconoció que la influencia de los prejuicios en las decisiones judiciales, producto de patrones socioculturales, tiene efectos discriminatorios cuando impactan en las investigaciones⁹.

Por su parte, en su reciente decisión en el caso “Campo Algodonero”, la Corte Interamericana también condenó la apelación a los estereotipos de género en el marco de las investigaciones seguidas por los homicidios a mujeres en Ciudad Juárez¹⁰. Según el Máximo Tribunal Interamericano:

... el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado, es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer¹¹.

En relación con lo anterior, la Corte reconoció que el deber de prevención también incluye la adopción de medidas de carácter cultural, que tiendan a sortear las barreras a la adecuada investigación y sanción de la violencia contra las mujeres¹². Para la Corte, si una determinada cultura es proclive a la discriminación, ello influye en la forma en la que los agentes del Estado responden a la violencia¹³.

Todas estas decisiones permiten tornar visible el vínculo entre discriminación y violencia, y reforzar la idea de que los estereotipos de género pueden tener consecuencias adversas cuando son utilizados para negar a las mujeres el acceso a los recursos judiciales efectivos que las proteja de la violencia. El principio de igualdad y no discriminación obliga a los operadores judiciales, y en particular a los jueces, a adoptar sus decisiones de manera imparcial, aplicando la ley libre de preconceptos basados en prejuicios sobre el sexo, lo sexual o nociones estereotipadas sobre los roles sexuales.

A pesar de la fuerza de estos postulados, al igual que otros estudios recién-

8 CIDH. Informe sobre acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, cit.

9 CIDH. Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Haití, cit., párr. 127.

10 Corte IDH. Caso “Campo Algodonero”, cit., párr. 196-208.

11 *Ídem*, 401.

12 *Ídem*, párr. 252.

13 *Ídem*, párr. 398.

tes¹⁴, esta investigación demuestra que los estereotipos influyen en las decisiones del Poder Judicial, muchas veces en perjuicio de las mujeres. Las sentencias de los tribunales emplean conceptos referidos a la moral privada para definir los márgenes de la violencia conyugal y los delitos sexuales.

En otros casos, las decisiones destacan la ausencia de elementos independientes al relato de la víctima que permitan corroborarlo. El análisis de estas decisiones permite detectar que ellas se construyen sobre estereotipos que atribuyen a las mujeres el rol de “mentir”, “fantasear” o “fabular” y utilizar el derecho penal con el fin de “perjudicar” o de “mantener una apariencia”.

5.2. ANÁLISIS DE CASOS

El análisis de los estereotipos utilizados por la justicia penal en los casos incluidos en este informe se organizará a partir de las categorías de “mujer honesta”, “mujer mendaz”, “mujer instrumental”, “mujer co-responsable” y “mujer fabuladora”. La categoría de “mujer honesta” remite a los atributos que debía poseer una mujer para ser merecedora de tutela penal antes de la reforma de los delitos sexuales, y que en la práctica muchas veces se mantienen. Las categorías de “mujer mentirosa” o “mendaz”, y “mujer instrumental” remiten a la clasificación de Elena Larrauri¹⁵ acerca de los mitos creados en torno a las mujeres que recurren al sistema penal. Larrauri acuñó estas categorías para referirse a las actitudes registradas por parte de agentes del sistema de justicia penal frente a las denuncias de violencia doméstica y de género: utiliza la categoría de “mujer mentirosa” con relación al mito de que las mujeres denuncian falsamente y la categoría de “mujer instrumental” con respecto al mito de que las mujeres denuncian para obtener un beneficio, por ejemplo, quedarse con la vivienda. El concepto de “mujer co-responsable”¹⁶ se refiere a la asignación de responsabilidad a ambos miembros de la pareja por los conflictos que se generan entre ellos. Por último, la categoría de “mujer fabuladora” está relacionada con la práctica judicial de ordenar peritajes dirigidos a establecer si las denuncias de hechos de violencia sexual se fundan en “fabulaciones” o “fantasías” de las denunciadas.

14 Cfr. Daich, Debora, “Los procedimientos judiciales en los casos de violencia familiar”, Tiscornia, Sofia, (comp.), *Burocracias y violencia: Estudios de antropología jurídica*, Editorial Antropofagia, Buenos Aires, 2004, p. 327.

15 Cfr. Larrauri, Elena, “Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia ... y algunas respuestas del feminismo oficial”, Lorenzo, Maqueda, Rubio (coord.), *Género, Violencia y Derecho*, Editorial Del Puerto, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2008.

16 En la elaboración del concepto de la mujer “co-responsable” se han utilizado elementos de análisis que remiten al estudio de Rosemary Hunter acerca de los discursos y prácticas con que los tribunales de familia australianos abordan los casos de violencia doméstica. Cfr. Hunter, Rosemary, “Narratives of Domestic Violence”, *Sydney Law Review*, 28 (4). pp. 733-776.

5.2.1. EL CONCEPTO DE “MUJER HONESTA”

Caso C.L.E.Z.¹⁷

Hechos: V.K. denunció haber sido interceptada en la vía pública por un individuo que la golpeó con una piedra, la violó por vía vaginal y anal, y luego le sustrajo el dinero y su teléfono celular. En el mismo día, la policía intervino en auxilio de A.G., menor de edad, quien también había sido interceptada por un individuo cuando intentaba ingresar en su domicilio, ubicado a pocas cuadras de donde habían ocurrido los hechos denunciados por V.K. El individuo que interceptó a A.G., primero le sustrajo dinero y su reloj, para luego conducirla a un lugar descampado donde la golpeó con un ladrillo o una baldosa, y la violó en reiteradas ocasiones por vía vaginal y anal.

El Fiscal a cargo de la investigación del hecho denunciado por V.K. obtuvo el listado de llamadas entrantes y salientes del celular que le había sido sustraído a V.K., lo que le permitió realizar una serie de tareas de inteligencia que culminaron con la identificación y detención de C.L.E.Z., a quien V.K. reconoció como su agresor en una rueda de reconocimiento.

C.L.E.Z. fue juzgado por las violaciones denunciadas por V.K. y A.G. La sustanciación del juicio estuvo a cargo del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 26., que dispuso la absolución de C.L.E.Z. respecto de todos los hechos investigados. El Tribunal arribó a esta decisión argumentando, por un lado, que abrigaba dudas respecto de si C.L.E.Z. había sido el agresor de A.G. – pese a que existía una prueba de ADN que arrojaba un 99,99% de compatibilidad con el material genético encontrado en la víctima y el imputado - y, por el otro lado, que abrigaba dudas acerca de si el hecho denunciado por V.K. había ocurrido de la manera denunciada.

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal revocó la sentencia del Tribunal Oral y dispuso la realización de un nuevo juicio. En su decisión, la Sala III destacó que las conclusiones del Tribunal Oral con relación al hecho denunciado por V.K. se habían visto afectadas por prejuicios vinculados a la circunstancia de que V.K. trabajaba en un prostíbulo y que, con relación al hecho denunciado por A.G., el Tribunal había efectuado una interpretación impropia de la descripción que A.G. había efectuado de su agresor y un análisis fragmentado de las conclusiones de los estudios científicos.

A raíz de la decisión de la Sala III, los hechos denunciados por V.K. y por A.G. serán objeto de debate en nuevo juicio que sustanciará el Tribunal Oral en lo Criminal 29. En ese juicio, C.L.E.Z. también será juzgado con

¹⁷ Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III. Sentencia de 14 de julio de 2008, publicado en Lexis N° 70048206. Esta sentencia declara la nulidad de la absolución de C.L.E.Z. dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 26., Sentencia del 9 de noviembre de 2007.

relación a la violación denunciada por R.A.C., ocurrida en la misma zona que las violaciones de V.K. y A.G.

Caso G.M.E.¹⁸

Hechos: I.E.R. le comunicó a su esposo, G.M.E., que le había sido infiel y tenía la intención de separarse de él. Tras recibir la noticia, G.M.E. la subió al auto y se dirigió a un lugar aislado, donde intentó ahorcarla con un alambre, después le golpeó el cráneo y el rostro con una piedra, y finalmente, creyéndola muerta, la depositó en el baúl de su auto. Al escuchar sus gritos, detuvo el auto y, nuevamente, la golpeó reiteradamente con un objeto contundente en la cabeza hasta que la víctima se desvaneció y la creyó muerta. Luego, pasó por su casa a despedirse de sus hijos y se dirigió a la seccional policial, donde se entregó e indicó que en el baúl del auto se hallaba el cuerpo de su esposa. I.E.R. sobrevivió a estos ataques.

El fiscal solicitó que se encuadre el hecho como intento de homicidio calificado por el vínculo, pero requirió la aplicación de las circunstancias especiales de atenuación, invocando en su justificación antecedentes sexuales de la víctima previos a su matrimonio. La Cámara en lo Criminal Segunda de la ciudad de Neuquén tuvo por probado los hechos relatados y condenó a G.M.E. a 5 años de prisión por homicidio agravado en grado de tentativa bajo circunstancias extraordinarias de atenuación. Dos de los integrantes del Tribunal se refirieron en sus votos al hecho de que, antes de contraer matrimonio, I.E.R. había ejercido la prostitución.

Caso L.J.P.¹⁹

El 3 de octubre de 2003, aproximadamente a las 23,30 hs., L.N.P., una joven toba de 15 años, paseaba con una amiga por la plaza de la localidad de El Espinillo (Provincia de Chaco), cuando la llamaron tres conocidos suyos. Uno de ellos, L.J.P., le propuso tener relaciones sexuales y, ante su negativa, la tomó por la fuerza y, con la colaboración de H.D.R. y L.G.A., la llevaron hasta la parte posterior de la iglesia que está ubicada en la misma plaza y allí L.J.P. le bajó el pantalón y la accedió sexualmente por vía anal mientras le tapaba la boca para que no grite. Entretanto, H.D.R. y L.G.A. se quitaron y desplegaron sus remeras para evitar que otras personas vieran lo que estaba sucediendo.

18 Cámara en lo Criminal Segunda de la Ciudad de Neuquén. Causa 603/2002, Sentencia de 4 de julio de 2003.

19 Cámara Segunda en lo Criminal de Presidencia Roque Sáenz Peña, Sentencia de 31 de agosto de 2004, transcrita en la publicación "Caso LNP. Discriminación por género en el sistema de justicia en casos de violencia sexual", INSGENAR/CLADEM, Rosario, 2010, disponible en http://cladem.org/index.php?option=com_rokdownloads&view=file&Itemid=115&id=1256:caso-lnp, página visitada por última vez el 7 de octubre de 2010.

La Cámara Segunda en lo Criminal de Presidencia Roque Sáenz Peña tuvo por probado el acceso carnal por vía anal, que el autor fue L.J.P., y también se tuvieron por acreditadas las lesiones en la víctima (fisura anal y escoriaciones) y en el autor (escoriaciones en diversas partes del cuerpo y desgarramiento parcial del frenillo prepucial, con sangrado). Sin embargo, tras un proceso plagado de prejuicios, el Tribunal restó toda credibilidad a la víctima y a otros testigos que apoyaban su versión, y absolvió a los tres imputados. La sentencia no fue recurrida por el fiscal y, por tanto, quedó firme.

En mayo de 2007, el Instituto de Género, Derecho y Desarrollo (INS-GENAR) y el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM) presentaron el caso (una comunicación individual) ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, y denunciaron la violación al derecho a un juicio justo y al debido proceso, las irregularidades en el proceso judicial y los prejuicios de género que motivaron la impunidad de la violación, así como los actos de violencia física, psicológica y moral perpetrados por los agentes del sistema de administración de justicia y el sistema público de salud, antes y durante el proceso judicial²⁰.

El 23 de abril de 2009, en un evento de reparación, el Estado ofreció una indemnización material a la víctima y expresó públicamente el pedido de perdón a L.N.P., a su familia y a los pueblos indígenas por las violaciones de derechos humanos cometidas en el caso, reconociendo la responsabilidad internacional asumida por Argentina.

La revisión de expedientes judiciales confirma el uso discriminatorio de estereotipos de género referidos a la moral privada, que lleva a los tribunales a indagar sobre la conducta previa y la historia sexual de las mujeres que denunciaban agresiones sexuales.

Estas circunstancias fueron advertidas por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, quien señaló que “En los juicios por violación a menudo se introduce como prueba la vida sexual anterior de la víctima con otros hombres ya sea para demostrar que ‘la mala conducta de la mujer es notoria’, por ejemplo, en el caso de una prostituta, o sumamente promiscua, por lo que es probable que haya dado su consentimiento para la relación, o demostrar que no es fidedigna y que entonces su declaración es sospechosa. La demandante ha de hacer frente a un fuego cruzado de preguntas sobre su pasado sexual y sus experiencias sociales y médicas con el propósito de proteger al demandado y denigrar el carácter de la víctima. Aunque rara vez el pasado sexual de la demandante tiene alguna relación con la denuncia de que se trate, las decla-

20 Cfr. CLADEM, http://www.cladem.org/index.php?option=com_content&view=article&id=410:caso-lnp-argentina-violencia-sexual&catid=47&Itemid=132, página consultada por última vez el 7 de octubre de 2010.

raciones a este respecto influirán al jurado e inevitablemente conducirán a la absolución del acusado.”²¹

Para evitar que se filtren mitos y prejuicios en la valoración de la prueba del consentimiento de la víctima, se ha considerado necesario restringir la incorporación de cualquier tipo de evidencia referida a la historia sexual de la víctima con el agresor o con terceros²². En este sentido, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece que “[l]a credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo”²³ y que “no se admitirá pruebas del comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo”²⁴.

El debate sobre la definición de los márgenes apropiados para admitir o restringir la producción de prueba relativa a la conducta sexual de la víctima debería estar orientado a identificar en qué circunstancias esta prueba tiene alguna relevancia para el hecho juzgado:

La definición de estos parámetros no es sencilla. Aun cuando se estableciera una regla general que declarara inadmisibles la inclusión del pasado sexual de la víctima, es posible imaginar supuestos de hecho respecto de los cuales convendría prever excepciones para no afectar el derecho de defensa²⁵.

Sin embargo, en los casos identificados en este apartado se avanzó sobre aspectos íntimos de las víctimas y se indagó sobre su comportamiento sexual anterior a la denuncia, a pesar de que estos antecedentes no guardaban ninguna relación con el hecho investigado o no eran pertinentes para la resolución del caso.

Aun cuando hace más de una década que se han reformado las normas que tipifican los delitos sexuales, y se ha reconocido que éstas se dirigen a tutelar la integridad sexual de las víctimas, y no su honestidad, el concepto de honestidad continúa gravitando en las decisiones de los tribunales. Al parecer, las indagaciones vinculadas con la conducta previa o la historia sexual de la víctima son utilizadas por los tribunales como una manera de asegurarse que la protección del derecho penal se dirija a resguardar sólo a las “mujeres honestas”.

21 Informe preliminar de la Relatora Especial, Sra. Radhika Coomaraswamy, presentado en virtud de la resolución 1994/45 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Consejo Económico y Social, Distr. GENERAL E/CN.4/1995/42, 22 de noviembre de 1994.

22 Cfr. Di Corleto, Julieta, “Límites a la prueba del consentimiento en el delito de violación”, Nueva Doctrina Penal Nro. 2006/B, Editores del Puerto, Buenos Aires.

23 ONU, Corte Penal Internacional, Las Reglas de Procedimiento y Prueba, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1 (2000), Regla 70. d).

24 ONU, Corte Penal Internacional, Las Reglas de Procedimiento y Prueba, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1 (2000), Regla 71. Las Reglas de procedimiento y prueba de los Tribunales Internacionales Ad hoc para Yugoslavia y Ruanda también establecieron la exclusión de la posibilidad de realizar preguntas sobre el pasado sexual de las víctimas.

25 Cfr. Di Corleto, Julieta, “Límites a la prueba del consentimiento ...”, cit.

Por ejemplo, en el caso C.L.E.Z., V.K. y A.G., dos mujeres distintas y que no se conocían entre sí, denunciaron haber sido golpeadas con piedras y haber sido violadas por vía vaginal y anal, el mismo día, en lugares muy cercanos uno de otro y con similares modalidades comisivas. El Tribunal Oral absolvió a C.L.E.Z. Argumentó, por un lado, que la ausencia de consentimiento de V.K. no se encontraba acreditada, y por otro, que, si bien se encontraba probado que A.G. había sido víctima de abuso sexual, no existían elementos que permitieran concluir que C.L.E.Z. había sido su agresor, a pesar de que existía una prueba de ADN que arrojó una probabilidad del 99,99% de que el semen hallado en la víctima perteneciera a C.L.E.Z.²⁶

En lo que respecta al hecho denunciado por V.K., el Tribunal Oral destacó que existían versiones contrapuestas, ya que C.L.E.Z. había argumentado que el acto sexual había sido consentido por V.K. Además, C.L.E.Z. había señalado que conocía a V.K., que la había encontrado en un local donde ella ejercía la prostitución y habían convenido en retirarse juntos del lugar.

Por su parte, cuando V.K. denunció el hecho y lo ratificó en sede judicial, declaró que su ocupación era la de docente. Luego, al declarar en la audiencia de debate, V.K. indicó que trabajaba como escenógrafa. Finalmente, cuando en el marco de la audiencia de debate se le preguntó a V.K. acerca del local señalado por C.L.E.Z. en su declaración, afirmó que trabajaba allí por las noches. En el acta de debate consta que V.K. se vio obligada a contestar múltiples preguntas respecto de la actividad que desarrollaba en el local señalado por C.L.E.Z., al punto que contestó acerca de los ingresos que percibía por noche cuando concurría a trabajar allí.

Los informes médicos habían certificado las lesiones que V.K. decía haber sufrido a causa de que C.L.E.Z. la había golpeado con un elemento contundente. Además, cuando C.L.E.Z. fue identificado a través de la realización de tareas de inteligencia, V.K. efectuó su reconocimiento en rueda de personas. Sin embargo, a juicio del Tribunal Oral, el relato de V.K. no resultó creíble en cuanto a la ausencia de consentimiento. Así indicó:

... no sostuvo su relato con convicción, no explicó qué hacía esa noche ahí, de dónde provenía ni a dónde se dirigía, quién era la amiga, cuyo nombre, domicilio y otros datos no recordaba... [...] *¿Puede una víctima de violación real olvidar detalles dos años después?* ¿Cuántas veces su memoria habrá rebobinado?²⁷

Sin embargo, V.K. había indicado que cuando fue interceptada por C.L.E.Z. provenía de la casa de una amiga y se dirigía al hospital donde le realizarían un tratamiento odontológico. Lo que V.K. no pudo explicar el día de la audiencia de debate era qué línea de colectivo pensaba tomar para diri-

26 Para un análisis sobre las faltas en la valoración de la prueba en la denuncia realizada por A.G., véase la sección 4.

27 Las itálicas no pertenecen al original.

girse al hospital. Al respecto, cabe advertir que V.K. es oriunda de la Provincia de Santa Cruz, de modo que no estaba tan familiarizada con los recorridos de las líneas de transporte colectivo de la Ciudad de Buenos Aires. Pero, más allá de este dato anecdótico, corresponde preguntarse por qué razón el tribunal consideró que estos datos (qué hacía en el lugar esa noche, de dónde provenía, hacia dónde se dirigía, quién era la amiga, cuál era su dirección y qué medio de transporte pensaba tomar) resultan configurativos de lo que el mismo tribunal llama “una víctima de violación real”.

Como señaló la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, el razonamiento del Tribunal Oral parece encontrarse viciado por prejuicios con respecto al ejercicio de la prostitución por parte de V.K.:

¿Habría tenido alguna incidencia en la valoración de sus dichos, que V.K. dijo trabajar en un sauna ubicado en la calle Juan B. Justo y Artigas, concretamente en un prostíbulo, por las noches, donde atendía clientes hasta las 3:00 u 8:00? Porque, como bien adelantara el recurrente y el Fiscal de Cámara al dictaminar en el término de oficina, a juzgar de lo que surge del acta de juicio se habría provocado una inversión de roles entre víctima y victimario.

¿Será que en realidad lo único que “sopesó” el a quo es que V.K. trabaja en un prostíbulo? ¿Y que dicha razón, aunada a haber evidenciado “angustia con gran control de la situación” o “... personalidad previa con alto nivel de exigencia” preñó su relato de desconfianza, al punto que se ignoraron pruebas que incriminaban sobradamente al imputado?

Por otra parte, el Tribunal Oral valoró negativamente la actitud que mantuvo V.K. cuando fue careada con C.L.E.Z. en el marco de la audiencia de debate²⁸. En ese sentido, el Tribunal Oral destacó que V.K. “escuchó a C.L.E.Z. impasible” y que “no lo contradijo” cuando C.L.E.Z. indicó que V.K. le había proporcionado un preservativo. Sin embargo, según el acta de debate, en el transcurso del careo V.K. se mantuvo en sus dichos, así lo destacó el representante del Ministerio Público Fiscal:

Se los instó a hablar entre ellos, y a diferencia de lo sostenido por el sentenciante, y más allá de la clara imposición de circunstancias por Z., modo de “instar” sino lisa y llanamente de pretender obligar a aquella a afirmar que se conocían y que ella había administrado el preservativo que se utilizó, la nombrada V.K. negó tales extremos, manteniéndose en sus dichos anteriores.

Además de los prejuicios originados en la actividad desarrollada por V.K., también se advierte que la valoración del Tribunal se encuentra contaminada por estereotipos relacionados con la clase de reacción que se espera que asuman las víctimas de violencia. El Tribunal valoró en forma negativa que V.K. escuchara a C.L.E.Z. “*impasible*”, sin siquiera tomar en cuenta que el careo tuvo lugar luego de que se la interrogara acerca de detalles de su vida privada

²⁸ Cabe destacar que el careo se realizó a pesar de que V.K. había solicitado no ser observada por C.L.E.Z. mientras declaraba, cuestión que será abordada en sección siguiente, relativa al análisis de mecanismos de revictimización

–relacionados al ejercicio de la prostitución- situación que probablemente la haya incomodado, además de implicar que se la estaba investigando a ella en lugar de investigar al individuo que ella había señalado como su agresor; que el careo se realizó a pesar de que ella había solicitado en forma expresa no declarar en presencia del imputado y, en adición, que cada testigo puede reaccionar de manera distinta -de acuerdo a sus características de personalidad- frente a la situación de careo en la que V.K. se encontraba.

En apariencia, la actitud “*impasible*” de V.K. tampoco se adapta a la imagen que tiene el tribunal sobre lo que es “*una víctima real de violación*”, imagen estereotipada que no guarda relación con las reacciones concretas que puede tener cada víctima. Se ha señalado que no se puede hablar de una tipificación de las consecuencias que sufren las víctimas de hechos de violencia, ya que éstas son variadas y diferentes para cada mujer²⁹, y que resulta “normal” tanto una reacción contenida y controlada, como una expresiva³⁰.

El destrato prodigado a las víctimas de violencia de género por ejercer la prostitución no es novedoso. En el caso *G.M.E.*, la Cámara en lo Criminal Segunda de la ciudad de Neuquén utilizó estereotipos y lenguaje a las claras sexista para referirse a la historia pasada de I.E.R., quien fue víctima de tentativa de homicidio por parte de G.M.E., su esposo.

En el alegato final, el fiscal requirió que se encuadre el hecho como intento de homicidio calificado por el vínculo, pero solicitó la aplicación de las circunstancias especiales de atenuación³¹, en virtud de “la historia de la víctima,

29 En este sentido, se señala: “Hay que aclarar también que los daños y consecuencias de las violaciones dependen de distintos factores: gravedad y circunstancias del hecho mismo de la agresión sexual; edad, características y experiencias previas de la víctima, y también, de una manera muy importante, las respuestas que reciba del entorno, las posibilidades de pedir ayuda y las capacidades o los recursos de supervivencia y de resistencia que la víctima pudo poner en juego. Es decir, que no podemos hablar de una tipificación de las consecuencias ya que son variadas y diferentes para cada mujer y se despliegan en una amplia gama”. Cfr. Chejter, Silvia y Ruffa, Beatriz, “Violaciones. Aportes para la intervención desde el sistema público de salud”, ediciones de CECYM y Population Council, disponible en <http://www.cecym.org.ar/pdfs/boletinpirovano.pdf>, página visitada por última vez el 2 de julio de 2010.

30 Para casos de violencia sexual como el denunciado por V.K., se ha desarrollado una entidad clínica específica, conocida como Trastorno de Stress Postraumático de la Violación (TSPTV). Este síndrome explica que en una primera fase, denominada aguda, se describen dos tipos de reacción en las víctimas: la expresiva (llanto, risas, insomnio, angustia) y la contenida o controlada, en la cual los sentimientos presumibles de miedo, ira, angustia, se presentan ocultos. Esta distinción es importante, porque, como sucede en el caso de V.K., suele desconfiarse de las víctimas que se mantienen “enteras”, cuando, según el síndrome, tan “normal” es una respuesta expresiva o alterada, como una reacción controlada o disociada. La segunda fase del síndrome detectada, que suele iniciarse dos o tres semanas después del ataque, se caracteriza por una paulatina reorganización del modo de vida habitual. En esta fase también existe un tipo de reacción silenciosa o inhibida. Cfr. Chejter, Silvia y Ruffa, Beatriz, “Mujeres víctimas de violencia sexual. Proteger, recuperar, reparar”, ediciones de CECYM, 2002.

31 El artículo 80 del Código Penal define que en el caso de homicidios agravados se impondrá

su personalidad y actividad de R. cuando era soltera y como fue sacada de la ‘noche’ por el imputado”. En los votos de los distintos integrantes del Tribunal Oral hay también referencias prejuiciosas con respecto a los antecedentes de la víctima. Uno de ellos se refirió en más de una oportunidad a I.E.R. como “mujer de mala vida”, y explicó que la infidelidad en que ella incurrió “estaba en las probabilidades de la mujer que eligió”³². Otro de los magistrados³³, para justificar la procedencia de la aplicación de las circunstancias extraordinarias de atenuación, evaluó que la relación habría sido considerada por la víctima como un “negocio”. Para ello, el juez tuvo en cuenta que, luego del hecho denunciado, la pareja retomó la convivencia. En el juicio, la víctima explicó que esta recomposición se fundó en las acuciantes necesidades económicas que padecía. Aunque el juez consideró que esos gastos eran “razonables y comprensibles”, entendió que esta declaración era una explicación “de la forma en que R. entendía la relación”. No realizó ninguna valoración respecto de la situación de extrema vulnerabilidad de la víctima, que la llevó a retomar la convivencia con quien intentó matarla, ni sobre la ausencia de políticas de asistencia a víctimas.

Finalmente, también se encuentra este prejuicio en el caso *L.J.P.* En este caso, L.N.P., una niña indígena de 15 años, denunció que fue abordada por la fuerza por tres jóvenes (“criollos”) y fue abusada sexualmente por uno de ellos, mientras los otros dos facilitaban el hecho. En su defensa, el único imputado que declaró dijo que L.N.P. ejercía la prostitución y que el acto fue consentido. La sentencia que absolvió a los acusados consideró que “uno de los aspectos que merece evaluarse es la aseveración de P. en cuanto a que L.N.P. consintió el acto porque él le iba a pagar. En otras palabras, porque era prostituta”.

Como fue señalado, el derecho de defensa puede exigir en ciertos casos que se habilite la indagación sobre la conducta sexual previa de la víctima. Pero como se encuentran involucrados los derechos a la dignidad y a la intimidad de la víctima, por un lado, y el deber estatal de asegurar un proceso imparcial, libre de prejuicios y estereotipos, por otra parte, los jueces deben aplicar un criterio riguroso para admitir este tipo de pruebas, a efectos de asegurar que la finalidad no sea destruir la reputación de la víctima o mostrar su predisposición sexual. Este criterio restrictivo debería considerar, al menos, que la prueba sobre la conducta sexual anterior de la víctima sea pertinente para el esclarecimiento del hecho investigado, y que la invocación sea razonable y pre-

la pena de reclusión perpetua o prisión perpetua. El último párrafo de este artículo establece que cuando en los casos de homicidio agravado por el vínculo mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación se podrá aplicar la pena de prisión o reclusión de 8 a 25 años. Este artículo ha sido ampliamente criticado por su falta de especificidad en la definición de lo que se entiende por “circunstancias extraordinarias de atenuación”.

32 Voto del Dr. Emilio Castro.

33 Voto del Dr. Eduardo Badano.

sente visos de seriedad. Nada de esto ocurrió en el caso “L.J.P.”. Como se verá a continuación, la investigación se centró en los antecedentes sexuales de la víctima, a pesar de que esta cuestión no fue relevante para dictar sentencia; y se insistió en indagar si la víctima ejercía la prostitución, aún cuando ni siquiera la prueba ofrecida por el denunciante respaldaba su versión.

El denunciado afirmó que L.N.P. había convenido con él mantener relaciones sexuales por una suma de dinero, como ya había ocurrido antes en una gomería, y ofreció como testigo del encuentro anterior a J.C.R. No obstante, J.C.R. no sólo negó que los haya visto mantener relaciones sexuales al acusado y a la denunciante, también afirmó que ello nunca pudo haber ocurrido en la gomería en la que trabajaba —como había sostenido L.J.P.—, y agregó que familiares del acusado fueron a verlo y le pidieron que respaldara la versión de L.J.P., a lo cual él se negó³⁴.

Con el testimonio de J.C.R., el Tribunal advirtió que no estaba acreditado que con anterioridad el imputado y la denunciante hubieran mantenido relaciones de ese tipo a cambio de dinero. No obstante, señaló la sentencia que “varios” testigos afirmaron que la víctima acostumbraba a mantener sexo a cambio de dinero. En rigor, como fue analizado en otro título³⁵, se trata de dos personas que sólo reprodujeron rumores y comentarios prejuiciosos, tales como haber visto a la víctima hablar con varios hombres.

No obstante, tras mencionar esos testimonios, la sentencia sostiene que:

... más allá de que esa circunstancia pueda ser considerada debidamente probada o no, lo verdaderamente decisivo a favor de los inculpados es que no se encuentran pruebas unívocas y convincentes que permitan establecer con certeza que el probado acceso carnal fue consumado mediante el uso de la fuerza o si verdaderamente fue consentido.

Surge con claridad de este tramo de la sentencia que la indagación sobre los antecedentes sexuales de la víctima no tenía ninguna relevancia para la investigación del hecho denunciado, y solo fueron funcionales para introducir los mitos y prejuicios de género a los que se viene haciendo referencia. Tan irrelevante resultaban la conducta sexual anterior de L.N.P., que el Tribunal, tras indagar sobre la cuestión y valorar los elementos colectados, ni siquiera se pronunció sobre si estaba probado o no el supuesto ejercicio de la prostitución por parte de la víctima. El Tribunal se limitó a reproducir rumores prejuiciosos sobre la víctima —a la par que ignoró la prueba que contradecía esos rumores—, para afirmar a continuación que esa cuestión era secundaria.

De este modo, los supuestos antecedentes sexuales de la víctima fueron introducidos en la decisión sin ninguna utilidad para la resolución del caso. En

34 Cfr. “Caso L.N.P.”, cit.

35 Véase al respecto la sección 4, sobre violaciones al deber de investigar con debida diligencia en los casos de violencia de género mediante la falta de exhaustividad en el análisis de la prueba colectada.

este contexto, la inclusión de los supuestos antecedentes sexuales de la víctima sólo refleja la presencia de estereotipos sobre lo que se espera de una víctima de violencia sexual, estereotipos que excluyen de la calidad de víctimas a quienes se aparten del modelo de “niña buena”.

Pero este caso presenta una característica adicional. L.N.P. negó que ella ejerciera la prostitución –lo cual encuentra apoyo en el informe social realizado– y no se encontraron elementos serios y convincentes que sustentaran la versión del acusado. Sin embargo, el Tribunal insistió en esta línea de investigación. Cabe preguntarse, entonces, si los rumores mencionados en la sentencia sobre la conducta sexual de la víctima no ocultan otros prejuicios, vinculados a la circunstancia de que la denunciante es una niña indígena, rural y humilde.

Tras descartar que en el caso se hubiera probado la falta de consentimiento, la sentencia evalúa si las conductas delictivas analizadas encuadraban en el artículo 120 del Código Penal, que establece:

Será reprimido con prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare algunas de las acciones previstas en el segundo o en el tercer párrafo del artículo 119 con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado.

El juzgador también descarta la configuración de este delito. Afirma al respecto que:

Aun cuando no se considere la calidad de prostituta que muchos testigos atribuyeron a L.N.P. ..., lo cierto es que mal puede hablarse de inexperiencia sexual de la menor si presentaba desfloración de larga data ... y ella misma admitió haber tenido relaciones sexuales el año anterior aunque lo limitó a una sola vez.

Otra vez, la sentencia menciona los rumores sobre la no acreditada calidad de “prostituta” de L.N.P., y, nuevamente, esta cuestión es irrelevante para determinar si los hechos imputados configuraban el delito en análisis. Adicionalmente, en el párrafo transcrito aparecen, de nuevo, los estereotipos de género vinculados a la conducta sexual de las víctimas de delitos contra la integridad sexual. El sentenciante interpreta el concepto de “inmadurez sexual”, contenido en el artículo 120 del Código Penal, como “inexperiencia sexual”, pero, además, como inexperiencia absoluta, lo que remite al viejo concepto de “honestidad”, contenido en la ley penal antes de la reforma de 1999. En apariencia, mantener una experiencia sexual –sin importar de qué tipo de experiencia se trate– basta para eliminar el carácter de víctima potencial de la joven del delito contenido en el artículo 120 del Código Penal.

5.2.2. *EL CONCEPTO DE “MUJER MENDAZ”**Caso I.M.R.*³⁶

Hechos: C.R.B. estuvo en pareja con I.M.R. por espacio de trece años. La pareja tuvo dos hijos. Convivieron todos durante nueve años, junto con el hijo mayor de C.R.B., fruto de la unión con su pareja anterior. El maltrato comenzó desde que C.R.B. conoció a I.M.R., pero fue empeorando con la convivencia. Al momento de denunciar a I.M.R., hacía un año que la pareja había dejado de mantener vida marital, pero continuaba viviendo en el mismo domicilio en razón de que C.R.B. no tenía dónde ir con sus hijos. Así, C.R.B. dormía en el piso de la cocina de la vivienda, mientras que I.M.R. dormía en la habitación. C.R.B. denunció que I.M.R. la violó y le indicó que como ella seguía viviendo en la misma vivienda era su mujer y que él podía hacer lo que quisiera con ella.

El Juzgado de Instrucción Nro. 22 recibió el descargo de I.M.R., en que éste negó los hechos denunciados, y clausuró la investigación sin realizar ninguna actividad investigativa. El Juzgado argumentó que los hechos denunciados habían ocurrido en un ámbito de intimididad y se carecía de prueba que sustentara el relato de C.R.B., y agregó que los “altercados” suscitados entre C.R.B. e I.M.R. podían ser solucionados por otras vías, como era el caso de la mediación civil en que las partes habían dirimido un reclamo de alimentos.

*Caso M.A.B.*³⁷

Hechos: G.A.L. estuvo en pareja con M.A.B. por más de diez años. La pareja tuvo dos hijos. Tiempo después de haberse iniciado la relación comenzó el maltrato físico y psicológico. Debido a los maltratos, la pareja tuvo varias separaciones de hecho e, incluso, G.A.L. denunció un episodio de violencia física y verbal a raíz del cual M.A.B. fue condenado a cumplir siete meses de prisión por los delitos de daño, amenazas, violación de domicilio y amenazas continuadas. Luego del cumplimiento de esta condena, M.A.B. y G.A.L. volvieron a convivir por un tiempo hasta que, finalmente, se separaron cuando M.A.B. viajó a España en busca de nuevas oportunidades laborales. Sin embargo, tras seis meses de separación, M.A.B. retornó al país, sorprendió a G.A.L. a la salida de su trabajo, la golpeó y la obligó a ingresar en un hotel alojamiento, donde la volvió a golpear y la violó por vía vaginal y anal.

36 Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 22, Secretaría 148. Causa 27.812/09, Resolución de 24 de agosto de 2009.

37 Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV. Causa 4841, Sentencia de 20 de febrero de 2009.

El Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 6 halló a M.A.B. penalmente responsable de los delitos de lesiones leves calificados por el vínculo, rapto y abuso sexual con acceso carnal, pero la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal revocó la condena de M.A.B. Argumentó que las pruebas producidas en el juicio oral impedían comprobar plenamente el relato de G.A.L., y desechó la versión de M.A.B., por lo que, ante la duda, correspondía absolver a M.A.B. El voto en disidencia, puso en evidencia que el razonamiento expresado en el voto que lideró el acuerdo de la Sala IV se fundó en un análisis fragmentado de los elementos colectados en la investigación y se sustentó en estereotipos de género.

*Caso A.D.A.*³⁸

Hechos: C.B., menor de edad, denunció que había sido violada por vía anal y vaginal cuando concurrió a la casa de una tercera persona, donde también se encontraba A.D.A. C.B. relató que conoció a A.D.A. ese día, que tomaron mate y que el abuso ocurrió cuando ella se dirigió a una habitación a preparar leche. Relató que A.D.A. la siguió, cerró la puerta y ejerció fuerza sobre ella, la tomó por la espalda y le tapó la boca, lo que le impidió defenderse o gritar, y luego la violó. La Cámara en lo Criminal de Santo Tomé condenó a A.D.A. como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal. Sin embargo, el Superior Tribunal de Justicia provincial revocó la condena y absolvió por duda al imputado, en razón de que no existían elementos suficientes que acreditaran la falta de consentimiento por parte de C.B.

El concepto de la “mujer mendaz” remite a los estereotipos según los cuales “las mujeres no saben lo que quieren”, o bien “cuando las mujeres dicen ‘no’, en realidad quieren decir ‘sí’”, que se utilizan para construir la sospecha de que las mujeres mienten cuando denuncian un abuso sexual. A causa de esta construcción, el poder judicial busca obtener elementos independientes al relato de la mujer que permitan corroborarlo en todos sus extremos, para así descartar su mendacidad. Como consecuencia, la mujer denunciante es quien resulta investigada y las diversas declaraciones testimoniales que brinda a lo largo del proceso son sometidas a un cuidadoso escrutinio que, por lo general, resulta más exigente que el que suele aplicarse a los testimonios de los denunciados en otro tipo de delitos.

La resolución recaída en el caso *I.M.R.* deja entrever esta desconfianza hacia la víctima, en particular, con respecto a la denuncia del abuso sexual pre-

38 Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes. Sentencia de 16 de febrero de 2006, publicado en LLLitoral 2006 (julio), 770.

sentada tres meses después de ocurrido el hecho. Para fundar el sobreseimiento de I.M.R., el magistrado valoró que el imputado desmintió los hechos “categóricamente”, y que “en modo alguno puede determinarse que haya ocurrido de esa manera, ya que entre el hecho sufrido y la denuncia habían transcurrido varios meses y la nombrada no poseía prueba alguna que lo demuestre, sumado a lo cual luego de sufrir el abuso en cuestión la denunciante continuó conviviendo con el imputado”. Agregó que sobre la materialidad del hecho sólo existían los dichos “aislados” de la damnificada.

Se considera que este razonamiento está viciado por estereotipos de género. Una cosa es decir que el hecho denunciado no se encuentra probado, y otra distinta es considerar que no lo está en base a argumentos que indican que el juzgador tenía prejuicios respecto de la veracidad de la víctima. En tal sentido, el magistrado consideró que “en modo alguno” podría haber ocurrido el hecho, y utiliza además ciertos calificativos que muestran los prejuicios existentes en el juzgador (negativa “categórica” del denunciado, dichos “aislados” de la víctima), y valora circunstancias que no son demostrativas, ni tampoco indicio, de la existencia o no del hecho denunciado. Así, la particularidad de que la denuncia no se haya presentado de inmediato puede dificultar la obtención de pruebas materiales de la violación, pero no se puede argumentar de manera válida que una denuncia realizada en tiempo legal puede sugerir o ser indicio de la inexistencia del hecho. Tampoco lo es la continuación de la convivencia (el magistrado denomina así el hecho de que la mujer continuó durmiendo en un colchón en el piso de la cocina), a menos de que el magistrado sostenga, en estos tiempos, la atipicidad de la violación marital. Si el hecho no estaba probado, era suficiente limitarse a expresar eso.

En el caso *M.A.B.* se encuentra en varios pasajes de la sentencia la presencia de prejuicios en torno a la veracidad de la víctima³⁹. En primer lugar, la necesidad de corroborar plenamente cada una de las porciones del relato de la víctima resulta indicativa de la presencia de este estereotipo, aun cuando existía prueba independiente que acompañaba la versión de la denunciante⁴⁰. Con respecto a las lesiones que presentaba en los muslos, que eran consistentes con la versión de G.A.L., el tribunal desechó su valoración, pues el informe médico “no consideraba la data ni el posible mecanismo de producción, por lo que tampoco ayuda a esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaecieron”. Estas lesiones, cuya existencia estaba probada y cuya explicación se hallaba en la versión brindada por G.A.L., ni siquiera fueron consideradas un indicio por el tribunal.

39 Este caso también evidencia la falta de debida diligencia en el análisis de la prueba colectada, cuestión que fue analizada en la sección 5.

40 Por ejemplo, las lesiones en rostro y muslos, presencia de semen, toallas manchadas con sangre, antecedentes de violencia, etc. Véase al respecto la sección 5.

Con relación a las lesiones que G.A.L. presentaba en su rostro, la mayoría sostuvo:

Si bien llama la atención que la presunta víctima no hiciera una descripción más detallada o precisa de cómo, dónde, cuántas veces, le habría pegado M.A.B., también debe tenerse presente, que el imputado reconoció una situación confusa, de pelea, gritos y empujones en medio de la cual habrían tenido lugar las lesiones que presentaba G.A.L. Además, la foto de las toallas secuestradas del hotel y la pericia realizada sobre las mismas, advierten la presencia de sangre, hecho en el que ambas partes coincidieran, pese a sus distintos discursos. Por ello, atento las pruebas arriba señaladas, y toda vez que el imputado reconociera haberle dado un empujón, el cual habría causado la patinada y caída de G.A.L., deberá estarse por la autoría de M.A.B. en atención a las lesiones que evidenciara el rostro de la mujer.

Es decir, la mayoría atribuyó responsabilidad a M.A.B. por las lesiones que G.A.L. sufrió en el rostro sólo porque éste había reconocido haberla empujado. La mayoría creyó en la versión del imputado, según la cual las lesiones del rostro de G.A.L. fueron ocasionadas por un “empujón” que derivó en un “resbalón” que provocó que G.A.L. se cayera y “pasa[ra] de refilón la cara con el borde de la pileta. Le pega de refilón”. Esta caída y golpe “de refilón” fue lo que, a juicio de la mayoría, explicó el hematoma en la mejilla, el sangrado en la nariz y las lesiones en el labio inferior de G.A.L. Por otra parte, consideró que la versión de la denunciante (según la cual M.A.B. la había golpeado en el rostro y cabeza, antes y después del ingreso al hotel alojamiento) no había sido corroborada por elementos probatorios independientes. La desconfianza en la víctima se manifiesta tanto en la valoración dispar de las distintas versiones brindadas para explicar las lesiones⁴¹, como en el asombro de la mayoría ante la falta de mayor detalle de la víctima para relatar cómo, dónde, y cuántas veces le habría pegado M.A.B. Sin embargo, la víctima había mencionado el recorrido realizado, el lugar en el que le propinó los primeros golpes, qué tipo de violencia física impartió en distintos momentos, cuántas veces y cómo fue accedida carnalmente, etc. Al parecer, a criterio de este tribunal, para que la víctima sea considerada creíble, no basta que manifieste que fue golpeada en varias oportunidades, es preciso que cuantifique los golpes.

El voto de la mayoría de la Sala IV otorgó particular relevancia a uno de los puntos en que el relato de M.A.B. y el de G.A.L. coincidieron: antes de conducir a G.A.L. al hotel alojamiento, M.A.B. manifestó su intención de ir a la casa de G.A.L., donde se encontraban los hijos que tenían en común:

También llama la atención que la denunciante no haya aprovechado dicha intención de M.A.B., pues ello hubiese significado, para ésta última, un intento de evitar que M.A.B. continuara siendo violento con ella, atento a que, *supuestamente*, ya le había propiciado golpes de puño en el rostro, protegiéndose de ese modo, en su hogar, con su madre e hijos.⁴²

41 Que, tal como lo señala el voto disidente del Dr. García, encontraba mejor explicación tanto a la luz de la experiencia como de lo que se observa en las fotografías, en la versión de la denunciante.

42 Las itálicas no pertenecen al original.

La mayoría de la Sala IV señaló esta eventualidad como un elemento más que le restaba credibilidad al hecho de que M.A.B. hubiera ejercido violencia sobre G.A.L. Cabe señalar que este razonamiento también se construye sobre la base de estereotipos relacionados con las reacciones que “racionalmente” se espera que adopten las mujeres víctimas de violencia. En esta clase de estereotipos se funda la pregunta “¿por qué no se va?” relacionada a la forma en que algunas mujeres reaccionan frente a las agresiones.

Expresiones como “llama la atención” y “supuestamente” permiten percibir la desconfianza en la denunciante a la cual nos referimos. Por otra parte, el voto de la mayoría tampoco consideró las explicaciones de la víctima, y pasó por alto las constancias que indicaban que M.A.B. ya había tenido conductas violentas contra G.A.L. en el domicilio en donde ella se encontraba con su madre e hijos, las que habían resultado en una condena de siete meses de prisión de efectivo cumplimiento. De esta manera, resulta improbable que G.A.L. pudiera protegerse mediante el ingreso a la vivienda, como sugiere el voto de la mayoría. Así lo destacó la disidencia:

La testigo ha declarado que quería evitar que el imputado ingresara al hogar. No veo ni absurdo ni inverosímil que la mujer hubiese pretendido evitar que la situación de violencia en la que ya se encontraba inmersa, se intensificara y extendiera a su madre e hijos si permitía que el imputado ingresara a su hogar. Ello parece menos inverosímil aún si se releva, como lo ha hecho el tribunal de juicio, que antes de esos hechos el imputado había sido condenado por desatar situaciones de violencia doméstica disparadas por el hecho de que la señora G.A.L. se había retirado del hogar conyugal y le impedía ver a los hijos, y el objeto de la violencia era justamente presentarse sorpresivamente e intentar ingresar por la fuerza a una morada donde se había establecido con los niños. Tampoco parece inverosímil a la luz de los dichos de la madre de la señora G.A.L., que también declaró haber sido agredida físicamente por el acusado antes de los hechos que aquí se denuncian.

El voto que lideró la mayoría aclaró que no tener por probados los tramos del relato de G.A.L. que no cuenten con prueba independiente, no significaba dudar de su veracidad:

... destacó que la ausencia de pruebas dirimientes que me impiden corroborar plenamente los relatos de la víctima o el imputado no implica, necesariamente, que alguno de ellos haya mentido total o parcialmente, sino que no he podido avanzar más allá de distintas probabilidades fácticas contrapuestas.

Sin embargo, el voto en disidencia contribuye a exponer los estereotipos relacionados con la mendacidad de la mujer que subyacen al razonamiento expuesto en el voto de la mayoría:

... la conclusión a la que se arriba en los votos que me han precedido se funda en un estado de duda insuperable acerca de la existencia misma de los hechos probados (art. 3 C.P.P.N.). A mi modo de ver, sólo podría llegarse a una conclusión absolutoria si se estableciese que la testigo ha sido mendaz. Si no se establece que la testigo ha sido mendaz entonces no veo cómo destruir la acusación y la condena que viene recurrida. Digo esto porque descarto la posibilidad de admitir al mismo tiempo que la testigo hubiese honrado su deber de declarar con veracidad ante los jueces y al mismo tiempo que hubiese sufrido errores o defectos en sus percepciones, o que hubiese errado sobre circunstancias de la imputación.

[...] No paso por alto que, como lo ha señalado la defensa en su recurso, una parte significativa del hecho objeto de acusación habría tenido lugar a puertas cerradas y que por ello, como sucede en muchos casos de la naturaleza del que aquí se enjuicia, los elementos de convicción de carácter comunicativo más relevantes, sino los únicos, están constituidos por las declaraciones de la alegada víctima y del imputado. Ello lleva a la dificultad que acarrea el proceso racional de formación de una convicción sobre el resultado de la acusación sobre la base de esas fuentes. No me refiero aquí a los medios de prueba en sentido estricto frente a otras fuentes de un relato que no son medios de prueba –declaración del testigo versus declaración del imputado– sino a la necesidad de sopesar los relatos contrapuestos como paso previo a la formación de una convicción en algún sentido. Sin embargo, existen elementos que estuvieron disponibles para los jueces y que fueron relevados en la sentencia y que racionalmente pueden llevar a sostener, como lo hizo el a quo, que la damnificada dijo la verdad y que el imputado ha sido mendaz sobre puntos centrales de la acusación.

Este estereotipo de la mujer mendaz, también aparece en una sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, recaída en la causa *A.D.A.*. En este caso, C.B. denunció que había sido violada por vía anal y vaginal por A.D.A., cuando se encontraban en la casa de un conocido en común. C.B. fue condenado por la Cámara en lo Criminal de Santo Tomé, pero el Superior Tribunal de Justicia provincial revocó la condena y absolvió por duda al imputado, porque consideró que no se había probado la falta de consentimiento por parte de C.B.

En el caso, se había constatado que C.B. presentaba lesiones en la región vaginal y anal. No obstante, el Superior Tribunal destacó que no se habían evidenciado signos ni síntomas de lesiones en el resto del cuerpo, por ello desacreditó la versión de C.B. según la cual A.D.A. había ejercido fuerza sobre ella:

La violencia con que se desarrolló el acto sexual no implica por sí sola la ausencia de voluntad para iniciar la relación; la fuerza física del imputado explica que ante esa violencia la víctima no haya podido ‘sacarse’, pero no demuestra que en el inicio no haya habido consentimiento.

El Superior Tribunal también valoró la ausencia de lesiones en el imputado.

Este argumento remite, de manera clara, a la noción estereotipada de que las mujeres “no saben lo que quieren” o que “dicen no, cuando en realidad quieren decir sí”. En esa línea de discurso, el relato de la mujer carece de valor para corroborar la ausencia de consentimiento: resulta necesario constatar la existencia de elementos externos, signos físicos en el cuerpo del imputado, testigos que escucharon gritos pidiendo auxilio, o rasaduras en la ropa de la mujer, que demuestren que ella ejerció resistencia física, sin importar su textura corporal o sus reacciones particulares ante un hecho traumático. Tampoco cualquier constatación resulta suficiente, la acreditación de las lesiones de C.B. no bastaron a criterio del máximo tribunal provincial para tener por configurada la ausencia de consentimiento.

Por otra parte, el caso *A.D.A.* presenta el uso de estereotipos complejos mediante la combinación de prejuicios respecto de la clase de resistencia física que debe desplegar una mujer que no consiente una relación sexual, y de estereotipos relacionados con la supuesta promiscuidad de las conductas sexuales

de los individuos que pertenecen a estratos sociales desfavorecidos. En ese sentido, el Superior Tribunal afirmó:

Si bien la lógica indica que no puede consentirse mantener una relación sexual con una persona recién conocida, la experiencia demuestra que a veces un bajo nivel socio-cultural torna natural esa conducta.

Por otra parte, es importante advertir que, con frecuencia, este tipo de concepción estereotipada influye en forma negativa en la valoración de la prueba colectada en las investigaciones relacionadas con hechos de violencia contra las mujeres. Esto último se observa, por ejemplo, en la apreciación de los testimonios brindados por las víctimas de agresiones sexuales, los que a veces pueden presentar desde simples discrepancias hasta una reconstrucción de los hechos con algunos aspectos imprecisos.

De tal forma, a partir del escrutinio y señalamiento detallado de las incongruencias del relato acerca de lo sucedido, los tribunales ponen en jaque la credibilidad de las mujeres que denuncian delitos, agresiones y malos tratos, y obligan a contrastar sus testimonios con otras fuentes, a sabiendas de que estas formas de violencia, en general, ocurren en la intimidad o sin la presencia de testigos directos.

El caso *L.J.P.*, ya analizado en oportunidad de estudiar el estereotipo de mujer honesta, constituye un ejemplo claro de la incidencia de los prejuicios relacionados con la credibilidad de las denunciadas en las causas penales relacionadas con hechos de violencia de género. En efecto, el fallo contiene numerosas aseveraciones que señalan la existencia de contradicciones y discrepancias entre la descripción del hecho efectuada por la víctima y las constancias incorporadas al expediente, en particular con el contenido de las declaraciones de los acusados. En tal sentido, el magistrado sentenciante afirmó:

lo verdaderamente decisivo a favor de los inculpados es que no se encuentran pruebas unívocas y convincentes que permitan establecer con certeza que el probado acceso carnal fue consumado mediante el uso de la fuerza o si verdaderamente fue consentido. Ello deviene de una larga lista de situaciones pero, fundamentalmente, de los propios dichos de quien afirma haber sido víctima de la violencia de ese acceso carnal ya que su declaración, a más de presentar una serie de discrepancias y contradicciones intrínsecas, no obtiene corroboración en extremos de singular relevancia.

Asimismo, cabe señalar que la internalización de este tipo de concepciones estereotipadas suele derivar en la anulación total de la versión de la víctima cuando el recuento de los hechos ocurridos contiene algunas descripciones vagas u omisiones que, en el caso concreto, resultan irrelevantes para la resolución del litigio. Esto ocurre cuando, por ejemplo, se exhorta a las víctimas a detallar minuciosamente cómo se sucedieron los hechos que culminaron en la agresión denunciada o se les exige que describa repetidas veces al presunto inculpado o, en caso de que se trate de varios imputados, para que individualice cuál fue el aporte de cada uno de ellos en el delito.

En el caso *L.J.P.* el juez de sentencia consideró que si bien las discrepancias en el relato de la víctima no eran de relevancia respecto al tema decidendum,

daban cuenta tanto de la “reducidísima credibilidad” que debía atribuírsele a sus dichos, como de la “quebrantada credibilidad de la prueba de cargo”. Esta conclusión controversial derivó tanto de la comparación pormenorizada de cada tramo del hecho delictivo investigado con otras pruebas colectadas, como de la creencia en que las diferencias, e incluso los olvidos en los que había incurrido la víctima, revelaban que algunos tramos de su relato eran falsos.

Basta señalar, como ejemplo, las variaciones que mostró respecto de la actitud de los coimputados R. y A. En el debate, comenzó diciendo que sólo desplegaron sus remeras para que la gente no la viese a ella ni lo que le hacían. Después atribuyó a A. haberle tapado la boca cuando ella gritó. Pero al hacérsele notar ante la Instrucción dijo que fue P. quien le tapó la boca, admitió esta versión. De R. había dicho en sede instruccional que la agarró del brazo y la apretaba contra la pared, pero en debate dijo que no la había agarrado.

Este extracto del fallo demuestra la insistencia del magistrado en escudriñar cada segmento del testimonio brindado por *L.N.P.* para resaltar ciertas particularidades del hecho que de ningún modo eran indispensables para la determinación de la comisión del hecho, ni de la responsabilidad de los imputados. En efecto, ni la circunstancia de que los imputados hubiesen o no desplegado las remeras para evitar que terceros observaran lo que ocurría en la plaza, ni la concreta individualización de cuál de los imputados le tapó la boca a la víctima, resultaban en sí mismas relevantes para la decisión final.

Por otra parte, el peso que otorga el tribunal a las imprecisiones en que incurrir la víctima es muy diferente al que otorga a las imprecisiones del relato del imputado, tal como fue señalado con anterioridad⁴³. La distinta vara utilizada es indicativa de la presencia de estereotipos de género como el que aquí se analiza.

Al respecto, la Corte Interamericana advirtió que dada la naturaleza y el contexto en el que suelen producirse este tipo de hechos de violencia, las posibles inconsistencias en el relato sobre el evento lesivo sufrido por la víctima no deben ser utilizadas para menoscabar su credibilidad, ni tampoco para cuestionar la verosimilitud de lo declarado por ella. En el caso *Fernández Ortega*, la Corte IDH destacó que a la hora de valorar las declaraciones aportadas por las víctimas debe tenerse especialmente en cuenta que los hechos relatados por las ellas se refieren a un momento muy traumático, cuyo impacto puede causar que se cometan determinadas imprecisiones al recordarlos⁴⁴.

En este orden de ideas, la Corte consideró que el uso indistinto por parte de la víctima de diferentes expresiones para referirse a la agresión sufrida, tales como violación o abuso sexual, así como la descripción genérica de algunos aspectos de lo ocurrido, no deben apreciarse como inconsistencias sustanciales del relato. De hecho, el Tribunal precisó que en algunos casos la utilización por parte de la víctima de diversos términos a la hora de describir el evento

43 Véase sección 4, sobre violaciones al deber de investigar con debida diligencia en los casos de violencia de género mediante la falta de exhaustividad en el análisis de la prueba colectada.

44 Corte IDH. Caso *Fernández Ortega*, cit., párr. 106.

lesivo es, en general, el resultado de un giro o uso del lenguaje más que de una inconsistencia en cuanto a los hechos⁴⁵.

5.2.3. EL CONCEPTO DE “MUJER INSTRUMENTAL”

El concepto de la “mujer instrumental” se refiere al estereotipo según el cual las mujeres efectúan falsas denuncias por hechos de violencia como medio para obtener algún fin, “la exclusión del marido del hogar”, “posicionarse en un juicio de divorcio”, para “perjudicar”, “vengarse”, o bien para “explicar una situación”. Se suele desacreditar el relato de las mujeres que denuncian diversos episodios de violencia de género utilizando esta construcción.

A causa de sus características intrínsecas, la justicia penal otorga un trato revictimizante a las mujeres que denuncian episodios de violencia de género. Por una parte, las ubica en una situación de desigualdad frente al imputado, quien goza de una serie de garantías tendientes a limitar el ejercicio de coerción estatal y su utilización como herramienta de *última ratio*. Por otra parte, las somete a exhaustivos escrutinios para determinar si son mendaces y convierte a sus cuerpos en objeto de prueba, obligándolas a realizarse distintas clases de exámenes físicos. En estas condiciones, resulta difícil sostener la noción de que las mujeres realizan denuncias falsas de hechos de violencia de género con un fin instrumental. Sin embargo, este prejuicio continúa operando en algunas decisiones judiciales.

En el caso *M.A.B.*, al que ya se hizo referencia en el apartado anterior, los investigadores realizaron un test de embarazo sobre las muestras que se habían extraído a G.A.L. La realización del test no había sido consentida por G.A.L., ni ordenada por el juez a cargo de la investigación⁴⁶. Sobre esta cuestión, lo que aquí interesa destacar es el uso del resultado del test de embarazo que hizo el voto de la mayoría de la Sala IV de la Cámara de Nacional de Casación Penal:

resultaba necesario profundizar la investigación científica acerca del test de embarazo, que dio resultado positivo en una muestra de orina obtenida pocas horas después de los hechos, ya que, de confirmarse su resultado, y una orientación sobre la antigüedad mínima de la cópula que le diera origen y/o sobre la posible alteración de los resultados bioquímicos en función de la ingesta de hormonas aludida por la denunciante, a fin de esclarecer la existencia de una falsedad o no en las manifestaciones de la señora L., habida cuenta del impacto que produciría en la credibilidad de sus dichos; máxime en un contexto probatorio como el de esta causa, donde su relato resulta la principal fuente de imputación de los delitos que se le atribuyen al acusado.

Lo cierto es que los vocales que conformaron la mayoría de la Sala IV en el fallo *M.A.B.* no sólo consideraban que la profundización de la investigación

45 *Ídem*, párr. 106.

46 Esta cuestión será abordada en la siguiente sección del presente trabajo, donde se expondrán algunos mecanismos a través de los cuales la justicia penal afecta a los derechos de las mujeres que denuncian violencia de género.

científica acerca del test de embarazo resultaría útil para la evaluación de la credibilidad del testimonio de G.A.L., dado que ella había negado encontrarse embarazada, sino que también se dirigía, también, a desacreditar a G.A.L. por la mera posibilidad de haber mantenido una relación sentimental con algún hombre distinto a M.A.B. Además, se pretendía utilizar la existencia de esa supuesta relación como el motivo que llevó a G.A.L. a denunciar falsamente a M.A.B. Así lo expuso, de manera clara, el voto en disidencia, al indicar que el uso del resultado arrojado por el test en cuestión:

no sólo encubre un juicio de valor negativo respecto de una hipotética relación de concepción con una persona distinta del imputado, que se aventura quería la testigo ocultar, sino que, antojadizamente se le adjudica la existencia de mendacidad para ocultar un alegado estado de gravidez. El argumento, además de prejuicioso y antojadizo, parte de un hecho no establecido, pues más allá de ese informe escrito, nada confirma que el embarazo hubiese efectivamente existido.

De manera similar, en el caso *A.D.A.*, referido anteriormente, el vocal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes que lideró el acuerdo, desacreditó el relato de C.B. —en torno a la falta de consentimiento de la relación sexual con A.D.A.— al argumentar:

Considero significativa la circunstancia en que se supo lo que había ocurrido: cuando la menor llegó a su casa no contó inmediatamente lo sucedido sino que lo hizo cuando comenzó la hemorragia, encontrándose presentes sus padres y a los que debía darles una explicación.

En términos similares, en el caso *L.J.P.*, ya analizado en ocasión de estudiar el estereotipo de la mujer honesta, el sentenciante señaló que la víctima había denunciado falsamente un abuso sexual para ocultar la relación a sus padres. Sostuvo en este sentido:

bien pudo ocurrir que ante las consecuencias que produjo el acto —profusión de sangre que manchó todas sus prendas— y ante lo inevitable que resultaba que sus padres se enteraran, se asustara y pensara en atribuir culpas a otros y de allí su actitud de acudir a la autoridad.

A través del estereotipo de la mujer instrumental, en los dos casos mencionados los juzgadores insinuaron que C.B. y L.N.P. sostuvieron que no habían consentido la relación sexual con los imputados para darles una explicación a sus padres. Este argumento también acarrea el prejuicio acerca de cómo debe reaccionar una víctima de violencia sexual para ser creíble, al que se ya se hizo referencia con anterioridad⁴⁷.

⁴⁷ Véase en este sentido el análisis del caso *C.L.E.Z.*, más arriba, sub-apartado 5.2.1.

5.2.4. EL CONCEPTO DE “MUJER CO-RESPONSABLE”

*Caso P.A.R.*⁴⁸

Hechos: R.V.A. convivió durante 13 años con P.A.R. La pareja tuvo dos hijos en común. A raíz de los maltratos de P.A.R., R.V.A. dejó el hogar con sus hijos. Esta circunstancia intensificó la violencia, lo que motivó que R.V.A. denunciara en sede policial las amenazas y el acoso de P.A.R. Pocos días después, R.V.A. efectuó una nueva denuncia relatando que la perseguía por la calle con su automóvil, llegó a llamarla 37 veces en un mismo día, se presentó en el gimnasio donde R.V.A. daba clases y la amenazó de muerte delante de quienes habían asistido a la clase. R.V.A. temía por su integridad, ya que P.A.R. era una persona peligrosa, y afirmó que sus hijos también tenían miedo.

El Juzgado de Instrucción Nro. 25 sobreseyó a P.A.R. sin emprender una investigación seria de los hechos denunciados. Para ello, argumentó que las frases que había dirigido a R.V.A. habían sido proferidas en el marco de un prolongado conflicto de pareja, por lo que carecían de efectos intimidatorios.

*Caso A.D.P.*⁴⁹

Hechos: el grupo familiar de K.S., constituido por K.S., su esposo C.A.P. y sus dos hijas, compartía su vivienda con el grupo familiar de A.D.P, cuñado de K.S. El grupo familiar de A.D.P estaba compuesto por ocho personas y la vivienda que compartían ambos grupos familiares sólo contaba con un baño y una cocina. El grupo familiar de A.D.P. se había instalado en esta vivienda en forma transitoria cinco años antes, sin que K.S. o su esposo, C.A.P., pudieran lograr que A.D.P. se retirara del lugar. K.S. denunció que A.D.P. la había tocado, se había frotado y la había humillado, y que, además, la había amenazado de muerte, así como a sus dos hijas y a C.A.P. El esposo de K.S., C.A.P., también denunció a su hermano por amenazas, agregó que su hermano es “muy violento” y transmitió que sentía mucho miedo por su familia.

El Juzgado de Instrucción Nro. 44 amplió la declaración testimonial de K.S. En dicha oportunidad, K.S. explicó que en el pasado había mantenido una relación sentimental con A.D.P. Con fundamento en la existencia de dicha relación, que ya se encontraba terminada, el juzgado sobreseyó a A.D.P. Sostuvo que los tocamientos y humillaciones denunciados resulta-

48 Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 25, Secretaría 161. Causa 44.119/2008, Resolución de 17 de junio de 2009.

49 Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 44, Secretaría 115. Causa 49.130/2008, Resolución de 4 de diciembre de 2008.

ban atípicos, porque se trataba de “juegos sexuales” que K.S. había consentido en el pasado. Pocos meses después del dictado de sobreseimiento, K.S. efectuó una nueva denuncia contra A.D.P.

El concepto de la “mujer co-responsable” se vincula con el uso que realizan algunos tribunales de la doctrina de la intimididad. En la sección 3.3 del presente trabajo se advirtió acerca de la vigencia del discurso que sostiene que a la justicia penal no le corresponde inmiscuirse en los “conflictos” o “reyertas” de pareja. Este discurso construye la violencia como una manifestación de conflictos o disfuncionalidad de pareja, en lugar de considerarla como una violación de derechos de la víctima que manifiesta la desigualdad estructural entre hombres y mujeres. De esta forma, no sólo desconoce el contexto en el que se enmarca la violencia de género, sino que, además, se incorpora una nueva dimensión en la que se co-responsabiliza a la mujer por la violencia que padece, puesto que la responsabilidad por los conflictos de pareja se distribuye entre ambos miembros.

En el caso *I.M.R.*, ya analizado, el imputado se presentó ante el juzgado a efectuar un descargo, negó los hechos que se le imputaban, entre ellos la violación de su pareja, y manifestó que durante el transcurso de la convivencia tanto él como la denunciante habían incurrido en actos de infidelidad, y que en ese contexto habían existido reproches mutuos. Además, el imputado reconoció haber sido muy rudo con la denunciante debido al conflicto que debían resolver y el costo de asumir los errores cometidos.

La resolución de sobreseimiento atribuyó la violencia denunciada a la existencia de un conflicto de pareja que se encontraba en vías de resolución en razón de que las partes ya se habían separado:

las conductas *se habrían producido a causa de problemas suscitados en medio de una relación sentimental* [...] la relación entre *I.M.R.* y *C.R.B.* y los conflictos que entre los mismos pudieran existir están siendo resueltos por otras vías, como es la separación que lograron materializar y la mediación en el acuerdo al que arribaron en pos de la manutención de uno de sus hijos, por lo que estimo que dichos altercados se encuentran encaminados a una solución favorable⁵⁰.

En el caso *P.A.R.*, *R.V.A.* denunció que luego de haberse separado, *P.A.R.* comenzó a amenazarla, hostigarla y perseguirla, y que había llegado a amenazarla de muerte delante de las personas que asistían a la clase de gimnasia a su cargo. El juzgado fundó la resolución de sobreseimiento destacando que:

No surge de las frases que en principio le hubiera dirigido *P.A.R.* a *R.V.A.*, conducta típica descrita en la norma, más allá de su subjetividad, que no está protegida por la justicia represiva, cuando no se advierte el carácter objetivo de una amenaza típica. Nótese en ese sentido, que la nombrada *R.V.A.* resulta ser la ex pareja del imputado, que ambos poseen dos hijos en común y que el episodio aquí denunciado tuvo lugar en el marco de

50 Las itálicas no pertenecen al original.

un prolongado conflicto de pareja.

[...] Así, por tratarse de quehaceres que tuvieron ocurrencia en el marco de una relación familiar y que *habrían sido motivados en la sospecha de que M. mantenía una relación de pareja con R.V.A.*, por lo que de considerar tal particular marco, corresponde señalar que la intromisión de la Justicia Penal en relaciones –como la aquí expuesta– no logra más que incrementar la violencia existente, sin brindar solución al conflicto⁵¹.

La resolución recaída en el caso *A.D.P.* también se inscribe en el marco de este prejuicio. K.S. denunció a A.D.P. por amenazas y abuso sexual. Al ampliar la declaración testimonial, K.S. refirió que en el pasado había sostenido una relación sentimental con el denunciado. El magistrado valoró que no era la primera vez que el denunciado molestaba con “juegos sexuales” a K.S., pero que en la oportunidad denunciada por K.S. “por alguna razón en particular [...] no quiso tolerar, *lo que habría provocado el enojo del otro* que profirió las frases de tono amenazante ya mencionadas ocasionando que K.S. pidiera ayuda policial”⁵².

Según la interpretación del juez interviniente, es la víctima quien provocó el enojo del denunciado por haber rechazado los acercamientos de índole sexual (que, por otro lado, fueron realizados frente a sus hijas de 6 y 13 años de edad).

El denominador común en estos casos ha sido el hecho de minimizar la violencia, al centrar la atención en la existencia de un conflicto de pareja en el que no deben inmiscuirse los terceros –incluida la justicia penal– y cuya resolución se encuentran en manos de los miembros de la pareja. Este mecanismo desplaza en las mujeres parte de la responsabilidad por la ocurrencia y la resolución del conflicto que supuestamente desencadenó la violencia, y las ubica en un lugar de absoluta desprotección.

5.2.5. EL CONCEPTO DE “MUJER FABULADORA”

Por último, los tribunales también utilizan estereotipos que presentan a la mujer denunciante como “fabuladora” o “fantaseadora”, construyendo la noción de que la mujer funda su denuncia en la deformación de hechos de la realidad, por ejemplo, exagerándolos. Estos estereotipos están asociados con las nociones de la locura y la irracionalidad, que con frecuencia son atribuidos al comportamiento femenino, por oposición a la característica distintiva de racionalidad que se suele atribuir al comportamiento masculino.

En el caso *A.D.P.*, al que se hizo referencia en el título anterior, K.S. se acercó a la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema y manifestó que su cuñado, A.D.P., la acosaba de manera constante y le decía cosas obscenas cada vez que la cruzaba. En particular, denunció a A.D.P. por haberle realizado tocamientos (“se frotó y me humilló”) y por haberlos amenazado

51 Las itálicas no pertenecen al original.

52 Las itálicas no pertenecen al original.

de muerte a ella, a sus hijas y a su pareja. Al declarar ante el Tribunal, K.S. reconoció que con anterioridad mantuvo una relación sentimental con A.D.P. Ante esta situación, el magistrado consideró:

que el día del hecho el imputado la estaba molestando con tintes sexuales, desprendiéndose de lo dicho por S. que no era la primera vez que éste lo hacía sin que antes tuviese mayores connotaciones '*... me entró a rozar la cola ... me toqueteaba ... le digo pará ... una cosa es que me ría de los chistes que vos me hagas ... no estoy de humor para que me hagas esas cosas y menos delante de las nenas ...*'.

Por lo expuesto entiendo que la conducta desplegada por P. no constituye delito alguno, sino que se trató de juegos sexuales que evidentemente ha consentido la denunciante en el tiempo y que por alguna razón en particular (su falta de 'humor' como la misma alegara) en esta última oportunidad no quiso tolerar.

Para el magistrado, los hechos denunciados existieron, pero se trató de meros "juegos sexuales" y no constituyeron un abuso sexual. Este razonamiento hace presente la idea estereotipada de que las mujeres fantasean ser víctimas de abusos sexuales, o que agrandan situaciones pequeñas.

En esta sección se analizaron algunos de los prejuicios de género fuertemente arraigados en la sociedad. Cuando estos estereotipos se manifiestan en el accionar de autoridades judiciales y auxiliares de la justicia puede suceder que la prestación del servicio de justicia sea afectada. La promoción de la igualdad debería llevar a que las autoridades judiciales apliquen la ley sin preconceptos basados en el sexo, lo sexual y los roles sexuales, y que el objeto de los juicios se resuelva sobre la base de prueba relevante, sin alusión a estereotipos discriminatorios.